Obligacion de vara de vne.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo

Otorgo, y conozco â los señores Dean, y Cabildo de la S. Iglesia de Sevilla, Administradores perpetuos q̃ son de las rẽtas dezimales de la dicha Ciudad, y su Arçobispado, q̃ està ausentes, bien assi como si fuessen presentes: digo, que por quanto oy dia de la fecha desta carta, por ante
se rematò en mi, como en mayor pujador, la renta del diezmo de desde presente año de mil y setecientos y años, en precio, y quantia de

como se contiene en el remate q̃ della se hizo ante el dicho
à q̃ me refiero. Por ende por esta presente carta otorgo, q̃ recebi en mi rematada à la vara la dicha renta del dicho diezmo en el dicho precio de los dichos
con todas las leyes, y condiciones que se suelen arrendar las rentas dezimales, que estàn leìdas, y publicadas, y me son notorias, à mi riesgo, y ventura, de qualesquier casos fortuitos que acaezcan, assi del Cielo, como de la tierra, acostumbrados, como no acostumbrados, q̃ por cosa alguna q̃ acaezca en daño, y perjuizio de la dicha renta (q̃ Dios no quiera) no pueda fazer, ni haga descuento alguno deel dicho precio, porque en mi se rematò, y por mi persona, y bienes, me obligo de dar, y pagar à su Mageſtad, y al señor Arçobispo de Sevilla, y à los dichos señores Dean, y Cabildo y à las otras personas que tienen parte en la dicha renta, y à sus Mayordomos en su nombre los dichos
porque en mi se rematò la dicha renta, en dos plazos

puesto según pareciere por fee del Repartipor de las rentas dezimales, por la qual quiero ser executado, y q̃ se haga contra mi, y cõtra mis bienes la tal execucion con solo el juramẽto de la persona q̃ lo huviere de aver, sin otra prueba alguna de q̃ lo relievo. E otrosi me obligo, quedando en mi remata la dicha renta de vltimo remate, de la afiançar dentro de tres dias primeros siguientes del dia del vltimo remate, á contento del Mayordomo de los dichos señores Dean, y Cabildo, ò del Administrador de las rentas del dicho diezmo, sin ser para ello llamado, ni requerido; y no lo afiançando, si por causa desto la dicha rẽta bolviere á la almoneda, q̃ todo lo q̃ quebrare, ò menos valiere la dicha renta del dicho precio en q̃ se rematò, lo pagarè. Y me obligo de lo pagar à su Mageſtad, y à las otras personas que lo huvierẽ de aver, à los dichos plazos. E para lo assi pagar, y cũplir por esta carta doy poder cũplido à qualesquier Juezes, y justicias Eclesiasticas, y Seglares, ante quien esta carta pareciere, à la jurisdicion de los quales, y de cada vno dellos expressamente me someto, con todos mis bienes, y especialmente me someto al fuero Eclesiastico, y Seglar desta Ciudad de Sevilla. Y renuncio mi proprio fuero, y jurisdiciõ, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicum, y la nueva pragmatica de las sumisiones, como en ella se contiene
para que por todos los remedios, y rigores de derecho, assi por via executiva, como por excomunion, o por ambas vias, como mas quisieren, me constriñan, y apremiẽ à lo assi guardar, y cũplir, como si sobre ello fuesse cõtendido en juyzio ante Juez cõpetente, y por todas sentẽcias passado en cosa juzgada sin apelaciõ, ni otro remedio, ni recurso alguno, que expressamente renũcio, y todas, y qualesquier leyes, fueros, y Derechos Canonicos, y Civiles, de que en mi ayuda, y favor sean, ò ser puedan, que me nõ valan, ni aprovechen en esta dicha razõ en juizio, ni fuera dèl, en tiẽpo alguno, ni por alguna manera. Y assimismo renuncio qualquier exempcion, y libertad, y privilegios que tengo, ò tuviere de Soldado de milicia, y Artillero Real, y de Flotas, y Armadas, y qualesquiera provisiones, y cedulas Reales que tenga, para no me valer dellas en esta razon. Y renuncio expressamente la ley que dize, que general renunciacion non vala. E otrosi, me obligo de dar, y pagar á la persona que cada vna de las partes que tienen parte en la dicha renta, embiare á la cobrança, seis reales en cada vn dia los que se ocupare en la ida, estada, y buelta à esta Ciudad; lo qual pagaré todas las vezes que fuerẽ á la dicha cobrança, assi cõ mandamiento de execucion, como de requisitorio: lo qual ha de ser teniendo obligacion á hazer la paga en Sevilla. E juro à Dios, y á Santa Maria, y à los Santos Evangelios, y a la señal de la Cruz, que con los dedos de mi mano fago, ante el
y testigos de iusoescritos, de lo assi tener, guardar, y cumplir; y para ello obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver. En firmeza de lo qual otorguè la presente carta de obligacion, ante el dicho
y testigos de iusoescritos. Que es fecha, y otorgada en

Obligacion de vara de vno.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo

Otorgo, y conozco á los señores Dean, y Cabildo de la S. Iglesia de Sevilla, Administradores perpetuos q̃ son de las rẽtas dezimales de la dicha Ciudad, y su Arçobispado, q̃ estã ausentes, bien assi como si fuessen presentes: y digo, que por quanto oy dia de la fecha desta carta, por ante

se rematò en mi, como en mayor pujador, la renta del diezmo de deste presente año de mil y setecientos y años, en precio, y quantia de .

como se contiene en el remate que della se hizo ante el dicho á que me refiero. Por ende por esta presente carta otorgo, que recebi en mi rematada á la vara la dicha renta del dicho diezmo en el dicho precio de los dichos

con todas las leyes, y condiciones que suelen arrendar las rentas dezimales, que estàn leìdas, y publicadas, y me son notorias, à mi riesgo, y ventura, de qualesquier casos fortuitos que acaezcan, assi del Cielo, como de la tierra, acostumbrados, como no acostumbrados, q̃ por cosa alguna q̃ acaezca en daño, y perjuizio de la dicha renta (q̃ Dios no quiera) no pueda fazer, ni haga descuento alguno del dicho precio, porque en mi se rematò, y por mi persona, y bienes, me obligo de dar, y pagar à su Magestad, y al señor Arçobispo de Sevilla, y á los dichos señores Dean, y Cabildo, y à las otras personas que tienen parte en la dicha renta, y á sus Mayordomos en su nombre los dichos

porque en mi se rematò la dicha renta, en dos plazos

puesto segun pareciere por fee del Repartidor de las rentas dezimales, por la qual quiero ser executado, y q̃ se haga contra mi, y cõtra mis bienes la tal execucion con solo el juramẽto de la persona q̃ lo huviere de aver, sin otra prueba alguna, deq̃ lo relievo. E otrosi me obligo, quedando en mi rematada la dicha renta de vltimo remate, de la afiançar dentro de tres dias primeros siguientes del dia del vltimo remate, á contento del Mayordomo de los dichos señores Dean, y Cabildo, ò del Administrador de las rentas del dicho diezmo, sin ser para ello llamado, ni requerido; y no lo afiançado, si por causa desto la dicha renta bolviere à la almoneda, q̃ todo lo q̃ quebrare, ó menos valiere la dicha renta del dicho precio en q̃ se rematò, lo pagarè. Y me obligo de lo pagar á su Magestad, y à las otras personas que lo huvieren de aver, à los dichos plazos. E para lo assi pagar, y cumplir por esta carta doy poder cũplido á qualesquier Juezes, y justicias Eclesiasticas, y Seglares, ante quien esta carta pareciere, à la jurisdicion de los quales, y de cada vno dellos expressamente me someto, con todos mis bienes, y especialmente me someto al fuero Eclesiastico, y Seglar desta Ciudad de Sevilla. Y renuncio mi proprio fuero, y jurisdiciõ, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicum, y la nueva pragmatica de las sumissiones, como en ella se contiene

para que por todos los remedios, y rigores de derecho, assi por via executiva, como por excomunion, ò por ambas vias, como mas quisieren, me constriñan, y apremiẽ á lo assi guardar, y cũplir, como si sobre ello fuesse cõtendido en juizio ante Juez cõpetente, y por todas sentencias passado en cosa juzgada sin apelaciõ, ni otro remedio, ni recurso alguno, que expressamente renũcio, y todas, y qualesquier leyes, fueros, y Derechos Canonicos, y Civiles, de que en mi ayuda, y favor sean, ò ser puedan, que me nõ valan, ni aprovechen en esta dicha razõ en juizio, ni fuera dèl, en tiẽpo alguno, ni por alguna manera. Y assimismo renuncio qualquier exempcion, y libertad, y privilegios que tengo, ò tuviere de Soldado de milicia, y Artillero Real, y de Flotas, y Armadas, y qualesquiera provisiones, y cedulas Reales que tenga, para no me valer dellas en esta razon. Y renuncio expressamente la ley que dize, que general renunciacion non vala. Y otrosi, me obligo de dar, y pagar à la persona que cada vna de las partes que tienen parte en la dicha renta embiare á la cobrança, seis reales en cada vn dia los que se ocupare en la ida, estada, y buelta á esta Ciudad. Lo qual pagarè todas las vezes que fuerẽ á la dicha cobrança; assi con mandamiento de execuciõ, como de requisitorio: lo qual ha de ser teniendo obligacion á hazer la paga en Sevilla. E juro a Dios, y a Santa Maria, y a los Santos Evangelios, y a la señal de la Cruz, que con los dedos de mi mano fago, ante el

y testigos de iusoescritos de lo assi tener, guardar, y cumplir, y para ello obligo mi persona, y bienes avidos, y por aver. En firmeza de lo qual otorguè la presente carta de obligacion, ante el dicho

y testigos de iusoescritos. Que es fecha en

Obligacion de vara de vino.

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo

Otorgo, y conozco á los señores Dean, y Cabildo de la S. Iglesia de Sevilla, Administradores perpetuos q̃ son de las rẽtas dezimales de la dicha Ciudad, y su Arçobispado, q̃ està ausentes, bien assi como si fuessen presentes: digo, que por quanto oy dia de la fecha desta carta, por ante
se rematò en mi, como en mayor pujador, la renta del diezmo de desde presente año de mil y setecientos y años, en precio, y quantia de

como se contiene en el remate q̃ della se hizo ante el dicho
à q̃ me refiero. Por ende por esta presente carta otorgo, q̃ recebi en mi rematada à la vara la dicha renta del dicho diezmo en el dicho precio de los dichos
con todas las leyes, y condiciones que se suelen arrendar las rentas dezimales, que estàn leìdas, y publicadas, y me son notorias, à mi riesgo, y ventura, de qualesquier casos fortuitos que acaezcan, assi del Cielo, como de la tierra, acostumbrados, como no acostumbrados, q̃ por cosa alguna q̃ acaezca en daño, y perjuizio dela dicha renta (q̃ Dios no quiera) no pueda fazer, ni haga descuento alguno deel dicho precio, porque en mi se rematò, y por mi persona, y bienes, me obligo de dar, y pagar á su Mageſtad, y al señor Arçobispo de Sevilla, y à los dichos señores Dean, y Cabildo, y à las otras personas que tienen parte en la dicha renta, y à sus Mayordomos en su nombre los dichos
porque en mi se rematò la dicha renta, en dos plazos

puesto segun pareciere por fee del Repartipor de las rentas dezimales, por la qual quiero ser executado, y q̃ se haga contra mi, y cõtra mis bienes la tal execucion con solo el juramẽto de la persona q̃ lo huviere de aver, sin otra prueba alguna de q̃ lo relievo. E otrosi me obligo, quedando en mi remata la dicha renta de vltimo remate, de la afiançar dentro de tres dias primeros siguientes del dia del vltimo remate, á contento del Mayordomo de los dichos señores Dean, y Cabildo, ò del Administrador de las rentas del dicho diezmo, sin ser para ello llamado, ni requerido; y no lo afiançando, si por causa desto la dicha rẽta bolviere á la almoneda, q̃ todo lo q̃ quebrare, ò menos valiere la dicha renta del dicho precio en q̃ se rematò, lo pagarè. Y me obligo de lo pagar à su Mageſtad, y à las otras personas que lo huvierẽ de aver, à los dichos plazos. E para lo assi pagar, y cũplir por esta carta doy poder cũplido à qualesquier Juezes, y justicias Eclesiasticas, y Seglares, ante quien esta carta pareciere, à la jurisdicion de los quales, y de cada vno dellos expressamente me someto, con todos mis bienes, y especialmente me someto al fuero Eclesiastico, y Seglar desta Ciudad de Sevilla. Y renuncio mi proprio fuero, y jurisdiciõ, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicum, y la nueva pragmatica de las sumisiones, como en ella se contiene
para que por todos los remedios, y rigores de derecho, assi por via executiva, como por excomunion, o por ambas vias, como mas quisieren, me constriñan, y apremiẽ à lo assi guardar, y cũplir, como si sobre ello fuesse cõtendido en juyzio ante Juez cõpetente, y por todas sentẽcias passado en cosa juzgada sin apelaciõ, ni otro remedio, ni recurso alguno, que expressamente renũcio, y todas, y qualesquier leyes, fueros, y Derechos Canonicos, y Civiles, de que en mi ayuda, y favor sean, ò ser puedan, que me nõ valan, ni aprovechen en esta dicha razõ en juizio, ni fuera dèl, en tiẽpo alguno, ni por alguna manera. Y assimismo renuncio qualquier exempcion, y libertad, y privilegios que tengo, ò tuviere de Soldado de milicia, y Artillero Real, y de Flotas, y Armadas, y qualesquiera provisiones, y cedulas Reales que tenga, para no me valer dellas en esta razon. Y renuncio expressamente la ley que dize, que general renunciacion non vala. E otrosi, me obligo de dar, y pagar á la persona que cada vna de las partes que tienen parte en la dicha renta, embiare á la cobrança, seis reales en cada vn dia los que se ocupare en la ida, estada, y buelta à esta Ciudad; lo qual pagaré todas las vezes que fuerẽ á la dicha cobrança, assi cõ mandamiento de execucion, como de requisitorio: lo qual ha de ser teniendo obligacion á hazer la paga en Sevilla. E juro à Dios, y á Santa Maria, y à los Santos Evangelios, y a la señal de la Cruz, que con los dedos de mi mano fago, ante el
y testigos de iusoescritos, de lo assi tener, guardar, y cumplir; y para ello obligo mi persona, y bienes, avidos, y por aver. En firmeza de lo qual otorguè la presente carta de obligacion, ante el dicho
y testigos de iusoescritos. Que es fecha, y otorgada en

IN Dei nomine, Amen. Sepan quantos esta carta de obligacion vieren, como yo

Otorgo, y conozco á los señores Dean, y Cabildo de la S. Iglesia de Sevilla, Administradores perpetuos q̃ son de las rētas dezimales de la dicha Ciudad, y su Arçobispado, q̃ está ausentes, bien assi como si fuessen presentes; y digo, que por quanto oy dia de la fecha desta carta, por ante

se rematò en mi, como en mayor pujador, la renta

deste presente año de mil

del diezmo de

y setecientos y años, en precio, y quantia de

como se contiene en el remate que della se hizo ante el dicho

á que me refiero. Por ende por esta presente carta otorgo, que recebi en mi rematada á la vara la dicha renta del dicho diezmo en el dicho precio de los dichos

con todas las leyes, y condiciones que suelen arrendar las rentas dezimales, que están leìdas, y publicadas, y me son notorias, à mi riesgo, y ventura, de qualesquier casos fortuitos que acaezcan, assi del Cielo, como de la tierra, acostumbrados, como no acostumbrados, q̃ por cosa alguna q̃ acaezca en daño, y perjuizio de la dicha renta (q̃ Dios no quiera) no pueda fazer, ni haga descuento alguno del dicho precio, porque en mi se rematò, y por mi persona, y bienes, me obligo de dar, y pagar à su Magestad, y al señor Arçobispo de Sevilla, y á los dichos señores Dean, y Cabildo, y à las otras personas que tienen parte en la dicha renta, y á sus Mayordomos en su nombre los dichos

porque en mi se rematò la dicha renta, en dos plazos

puesto segun pareciere por fee del Repartidor de las rentas dezimales, por la qual quiero ser executado, y q̃ se haga contra mi, y cōtra mis bienes la tal execucion con solo el juramēto de la persona q̃ lo huviere de aver, sin otra prueba alguna, de q̃ lo relievo. E otrosi me obligo, quedando en mi rematada la dicha renta de vltimo remate, de la afiançar dentro de tres dias primeros siguientes del dia del vltimo remate, á contento del Mayordomo de los dichos señores Dean, y Cabildo, ò del Administrador de las rentas del dicho diezmo, sin ser para ello llamado, ni requerido; y no lo afiançado, si por causa desto la dicha renta bolviere à la almoneda, q̃ todo lo q̃ quebrare, ó menos valiere la dicha renta del dicho precio en q̃ se rematò, lo pagarè. Y me obligo de lo pagar á su Mageltad, y á las otras personas que lo huvieren de aver, à los dichos plazos. E para lo assi pagar, y cumplir por esta carta doy poder cūplido á qualesquier Juezes, y justicias Eclesiasticas, y Seglares, ante quien esta carta pareciere, à la jurisdicion de los quales, y de cada vno dellos expressamente me someto, con todos mis bienes, y especialmente me someto al fuero Eclesiastico, y Seglar desta Ciudad de Sevilla. Y renūcio mi proprio fuero, y jurisdiciō, y la ley si convenerit de iurisdictione omnium iudicum, y la nueva pragmatica de las sumissiones, como en ella se contiene

para que por

todos los remedios, y rigores de derecho, assi por via executiva, como por excomunion, ò por ambas vias, como mas quisieren, me constriñan, y apremiē á lo assi guardar, y cūplir, como si sobre ello fuesse cōtendido en juizio ante Juez cōpetente, y por todas sentencia passado en cosa juzgada sin apelaciō, ni otro remedio, ni recurso alguno, que expressamente renūcio, y todas, y qualesquier leyes, fueros, y Derechos Canonicos, y Civiles, de que en mi ayuda, y favor sean, ò ser puedan, que me nō valan, ni aprovechen en esta dicha razō en juizio, ni fuera dèl, en tiēpo alguno, ni por alguna manera. Y assimismo renuncio qualquier exempcion, y libertad, y privilegios que tengo, ò tuviere de Soldado de milicia, y Artillero Real, y de Flotas, y Armadas, y qualesquiera provisiones, y cedulas Reales que tenga, para no me valer dellas en esta razon. Y renuncio expressamente la ley que dize, que general renunciacion non vala. Y otrosi, me obligo de dar, y pagar à la persona que cada vna de las partes que tienen parte en la dicha renta embiare á la cobrança, seis reales en cada vn dia los que se ocupare en la ida, estada, y buelta á esta Ciudad. Lo qual pagarè todas las vezes que fuerē á la dicha cobrança; assi con mandamiento de execuciō, como de requisitorio: lo qual ha de ser teniendo obligacion á hazer la paga en Sevilla. E juro a Dios, y a Santa Maria, y a los Santos Evangelios, y a la señal de la Cruz, que con los dedos de mi mano fago, ante el

y testigos de iuso escritos

de lo assi tener, guardar, y cumplir, y para ello obligo mi persona, y bienes avidos, y por aver. En firmeza de lo qual otorguè la presente carta de obligacion, ante el dicho

y testigos de iuso escritos. Que es fecha en

Don Antonio Orbaneja

ſus bienes, ò de parte alguna de ellos, que la dicha enagenacion no vala, ni ſea en ſi ninguna, y de ningun valor, y ſea avida por no fecha. Y aſsimiſmo oblig todos nueſtros bienes, avidos, y por aver, y ten que la dicha obligacion, è hypoteca general no derogue, ni mengue, ni perjudique à la eſpecial, ni la obligacion, è hypoteca eſpecial derogue, faga mengua, ni perjuizio à la obligacion general. Y jur por Dios, y por Santa Maria, y por las palabras de los Santos Evangelios, y por la ſeñal de la Cruz, que ha con los dedos de en preſencia del y teſtigos infra eſcritos por de tener, guardar, y cumplir pagar, y aver por firme todo quanto en eſta eſcritura de arrendamiento ſe contiene, y cada coſa, y parte de ello, y de no ir, ni venir contra ello, ni contra coſa, ni parte de ello, ni contra qualquier execucion, ni mandamiento, que por virtud de eſta dicha eſcritura de arrendamiento contra nueſtras perſonas, y bienes, y de qualquier de nos ſe diere, y de no dezir, nì alegar contra el dicho arrendamiento, que fuimos engañados en mas de la mitad del juſto precio, enorme, ni enormiſsimamente, ni en otra manera alguna, ni dirèmos, ni alegarèmos otra coſa alguna contra eſte dicho arrendamiento, para impedir la paga, execucion, y cumplimiento de ello. Y ſo cargo del dicho juramento d que no tenemos fecho juramento, reclamacion, ni proteſtacion alguna en contrario de eſte que aora y ſi tal pareciere deſde aora por ninguno, y de ningun valor, ni efecto. Y promet ſo cargo del dicho juramento de no pedir abſolucion, ni relaxacion de eſte juramento à cautela, ni en otra perſona alguna à nueſtro muy Santo Padre, ni à otro ningun Prelado, ni Juez, ni otra perſona alguna, que para ello tenga poder; y caſo que nos ſea concedido proprio motu, ò en otra manera, promet de no vſar de ella haſta tanto que ayamos cumplido, y pagado en lo contenido en eſta dicha eſcritura de arrendamiento, ſo pena de perjuros, y de caer, è incurrir en las otras penas, y cenſuras en que caen, è incurren los que quebrantan los juramentos ſolemnes. Y ſo cargo del dicho juramento promet de no hazer ceſsion de bienes, ni renunciar la cadena, ni pedir ſer entregados à la deuda mas antigua, ni pedir cerca de la dicha paga à ſu Mageſtad, ni à ſus Juſticias de la Caſa, Corte, y Chancillerias remedio alguno. Y renunci todas, y qualeſquier exempciones, y defenſiones, leyes, fueros, y derechos, y ordenamientos, y Pragmaticas, y privilegios de hidalguia, y Religion, y gracias, y mercedes, que nos ſean fechas, y ganadas en nueſtro ſavor, y à nueſtro pedimento, ò de otra qualquier perſona, que no nos valan, ni aprovechen ſobre eſta dicha razon en juizio, ni fuera dèl en tiempo alguno, ni por alguna manera. Otro ſi, nos todos los ſobredichos declaramos, que no ſomos Artilleros, Soldados, Monederos, ni tenèmos oficios en la Caſa de la Moneda, ni tenèmos Privilegios particulares de que debamos gozar para no pagar la dicha renta, ni ſer preſos, ni apremiados, aſsi nueſtras perſonas, como nueſtros bienes; y aſsimiſmo renunciamos la ley que dize: Que general renunciacion de leyes non vala. E otro ſi con por Dios, y por Santa Maria, y por las palabras de los Santos Evangelios, y por la ſeñal de la Cruz, que que tendrà, y guardarà, y cumplirà todo lo contenido en eſta carta, ſegun, y como de ſuſo ſe contiene, y que no irà, ni vendrà contra qualquiera execucion, que por virtud de ello en ſus bienes fuere hecha, como mayores, ni como menores de edad de veinte y cinco años, ni ſe opondrà contra ello por razon de ſu y arras, ni bienes multiplicados, ni parafrenales, ni diziendo, que los tales bienes executados ſon de y arras, ni à ello eſtàn obligados, y hypotecados, tacita, ò expreſſamente, ni que hi lo en eſta carta contenido por medio, y temor de ò contra ſu voluntad, ni que para ello fue ni que en lo fazer, y otorgar por dolo, ò por engaño, ò por otra cauſa, ò manera alguna que ſer, ò ſer pueda, que en nombre de de ſu agrado, y buena voluntad, y ſin ſer para ella conſtreñida

que

que no dirà, ni alegarà otra causa, ò razon alguna contra lo susodicho; ni parte alguna de ello. E so cargo del juramento que ten que no tiene fecho otro juramento en contrario de este que aora
ni ninguna reclamacion, ni ninguna protestacion de lo en esta carta contenido. E si pareciere, desde aora en por ninguno, y de ningun valor, ni efecto. Lo qual todo que dicho es prome que asi lo tendrà, y cumplirà, so pena de caer en caso de perju y que no le sea dada absolucion, ni relaxacion de este dicho juramento de nuestro muy Santo Padre, ni de otro ningun Prelado, ni Juez de la Iglesia, y si la pidiere, y demandare, que no le vala, ni sea concedida; y caso que por su Santidad, ò por otro que es, ò fuere Presidente en la Iglesia de Dios, le fuere concedida proprio motu, ò en otro qualquiera manera, desde aora la d por ninguna, y de ningun valor, y efecto, y promet que asi lo tendrà, y cumplirà, sola la obligacion que fecha de su y bienes avidos, y por aver. E otro si en las leyes de los Emperadores Justiniano, y Veleyano, y la nueva constitucion, y leyes hechas en Toro, que son en favor, è ayuda de las mugeres, que no le valan, ni aprovechen sobre esta dicha razon en juizio, ni fuera dèl en tiempo alguno, ni por alguna manera por quanto el apercibiò, è hizo cierto, y sabidor de ellas en especial. En testimonio de lo qual otorgamos la presente carta de arrendamiento, y obligacion. Que es fecha, è otorgada